El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación y consulta

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2018-00343-01

Demandante: Silene Urrutia Rentería

Ad excludendum: Dora Inés García Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SUPERSTITE SEPARADO DE CUERPOS DE HECHO / REQUISITOS PARA CONSERVAR EL DERECHO / CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / SENTENCIA C-515 DE 2019 / SE MODIFICA CRITERIO ACERCA DE LA CONSERVACIÓN DE LAZOS FAMILIARES.**

… la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 07/10/2017…; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido, entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido, para aquellos eventos en que la convivencia haya ocurrido en tiempos diferentes o no simultáneos. (…)

Frente a la cónyuge, la postura de esta Sala de Decisión expuesta inclusive hasta la sentencia proferida el 03/12/2019, Exp. No. 2017-00531-01 requería que i) el matrimonio se encontrara vigente al momento del deceso, sin parar mientes en que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal; ii) los cónyuges hubieren convivido 5 años en cualquier tiempo; iii) a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, permanecieran lazos familiares hasta el deceso…

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión recoge el anterior criterio para acatar estrictamente la sentencia C-515/2019 proferida por la Corte Constitucional en la que declaró exequible el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100/1993, que a la letra dice “con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Concretamente enseñó la Corte Constitucional que el legislador dio prelación a la convivencia, por encima de cualquier vínculo formal, para que el cónyuge o compañero permanente fuera acreedor de la pensión de sobrevivientes, tal como se insertó en el “literal a) e incisos 1, 2 y parte inicial del 3 del literal b)” del artículo 47 de la Ley 100/93; sin embargo, el mismo legislador creó una excepción a esa regla (parte final del inciso 3º del literal b), según la cual “la pensión de sobrevivientes se conservaría en una cuota parte a los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que estén separados de hecho (sin convivencia al momento de la muerte del causante), pero que hubiesen decidido mantener los efectos patrimoniales del matrimonio, esto es, la sociedad conyugal vigente. Por lo cual, en esta excepción, objeto de la presente demanda, el legislador optó por desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal”.

Decisión de constitucionalidad que implica para los eventos de convivencia no simultánea que el cónyuge sólo será acreedor de la pensión de sobrevivientes en la medida que i) haya convivido con el causante “más” de 5 años en cualquier tiempo, ii) se hayan separado de hecho y iii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Silene Urrutia Rentería** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** trámite al que compareció **Dora Inés García Pérez** como interviniente *ad excludendum,* radicado 66001-31-05-003-2018-00343-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Silene Urrutia Rentería pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero Carlos Ariel Guevara Ramírez desde el 07/10/2017; en consecuencia solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* convivía con el obitado desde 1996 hasta su fallecimiento -07/10/2017- de manera continua e ininterrumpida; ii) solicitó infructuosamente la pensión de sobrevivientes a Colpensiones.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, porque la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de “*prescripción”* e “*inexistencia de la obligación demandada”.*

El despacho de conocimiento ordenó integrar el litisconsorcio con **Dora Inés García Pérez,** que al contestar la demanda adujo que se oponía a las pretensiones de la demandante, pues el derecho de sobrevivencia le correspondía a ella como cónyuge supérstite del obitado, quien estuvo bajo su cuidado al momento del fallecimiento. Además resaltó que nunca se separaron y que ella lo visitaba en Pereira, porque su cónyuge padecía de cáncer. Causante que además le mandaba mensualmente dinero a través de su hermano Víctor Guevara Ramírez.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Carlos Ariel Guevara Ramírez había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, sin que la demandante lograra acreditar ser beneficiaria de la misma, en tanto que de las probanzas allegadas apenas se tiene conocimiento de la continuidad de la convivencia hasta 3 años anteriores a la muerte del obitado, sin que ninguna otra prueba fuera allegada para evidenciar dicho lazo hasta la fecha de la muerte, máxime que concomitante a esta, Silene Urrutia tenía una relación sentimental con otra persona.

Por el contrario, bajo las facultades *extra petitas* declaró que Dora Inés García Pérez en calidad de cónyuge supérstite sí era beneficiaria del derecho de sobrevivencia en un 100% a partir del 08/10/2017, en cuantía de un salario mínimo, todo ello porque la pareja había convivido por un espacio de 10 años, desde que contrajeron matrimonio – 1977 - hasta su separación de hecho en el año 1987, y por ello acreditó una convivencia de 5 años en cualquier tiempo, con lazo matrimonial vigente, por lo que Dora Inés García Pérez hace parte del grupo familiar del afiliado. Al punto aclaró que aun cuando dicha interesada no presentó intervención *ad excludendum,* lo cierto es que al contestar la demanda sí pretendió la pensión de sobrevivientes a su favor y por ello era posible declarar tal derecho.

Ninguna condena realizó por intereses moratorios o indexación.

**3. De los recursos de apelación**

La demandante **Silene Urrutia Rentería** inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que entre ella y el causante existió una relación afectiva durante largo tiempo, por lo que solicitó una valoración objetiva de los testimonios practicados.

A su turno, **Colpensiones** también presentó recurso de apelación para recriminar que la vinculada no solicitó la pensión de sobrevivientes, y por ende, no tuvieron oportunidad para ejercer el derecho de contradicción frente a dicha prestación.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, entonces esta Colegiatura ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

*i)* ¿Carlos Ariel Guevara Ramírez dejó causada la pensión de sobrevivencia?

*ii)* ¿Le asiste a Silene Urrutia Rentería, en calidad de compañera permanente, y a Dora Inés García Pérez como cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, algún derecho pensional por el deceso de Carlos Ariel Guevara Ramírez?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

**Norma aplicable**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 07/10/2017 (fl. 20 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Normativa que exige 50 semanas de cotización dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (num. 2º, art. 46 ibidem).

Auscultado el expediente se advierte que Carlos Ariel Guevara Ramírez falleció el 07/10/2017 (fl. 20 c. 1); por lo que la búsqueda de semanas de cotización se contrae hasta el 07/10/2014, lapso durante el cual cuenta con 154,14 semanas (fls. 79 y 80 c. 1), esto es, más que suficiente para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

**Pensión compartida entre la cónyuge sobreviviente y la compañera permanente – convivencia no simultánea**

El inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido, entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido[[1]](#footnote-1), para aquellos eventos en que la convivencia haya ocurrido en tiempos diferentes o no simultáneos.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el causante previo a su muerte.

Frente a la **cónyuge**, la postura de esta Sala de Decisión expuesta inclusive hasta la sentencia proferida el 03/12/2019, Exp. No. 2017-00531-01 requería que *i)* el matrimonio se encontrara vigente al momento del deceso[[2]](#footnote-2), sin parar mientes en que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal[[3]](#footnote-3); *ii)* los cónyuges hubieren convivido 5 años en cualquier tiempo[[4]](#footnote-4); *iii)* a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, permanecieran lazos familiares hasta el deceso[[5]](#footnote-5), o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara que el alejamiento ocurrió por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, pero que en todo caso hubo un acompañamiento durante la construcción de la pensión de éste[[6]](#footnote-6).

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión recoge el anterior criterio para acatar estrictamente la sentencia C-515/2019 proferida por la Corte Constitucional en la que declaró exequible el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100/1993, que a la letra dice “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Concretamente enseñó la Corte Constitucional que el legislador dio prelación a la convivencia, por encima de cualquier vínculo formal, para que el cónyuge o compañero permanente fuera acreedor de la pensión de sobrevivientes, tal como se insertó en el “*literal a) e incisos 1, 2 y parte inicial del 3 del literal b)”* del artículo 47 de la Ley 100/93; sin embargo, el mismo legislador creó una excepción a esa regla (parte final del inciso 3º del literal b), según la cual “*la pensión de sobrevivientes se conservaría en una cuota parte a los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que estén separados de hecho (sin convivencia al momento de la muerte del causante), pero que hubiesen decidido mantener los efectos patrimoniales del matrimonio, esto es, la sociedad conyugal vigente. Por lo cual, en esta excepción, objeto de la presente demanda, el legislador optó por desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal”.*

Decisión de constitucionalidad que implica para los eventos de convivencia no simultánea que el cónyuge sólo será acreedor de la pensión de sobrevivientes en la medida que *i)* haya convivido con el causante “más” de 5 años en cualquier tiempo, *ii)* se hayan separado de hecho y *iii)* para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.

Por otro lado, frente a la acreditación de convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad enseñó que la misma entraña una comunidad de vida que debe ser “*estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común”[[7]](#footnote-7);* por ende cualquier encuentro pasajero, causal u ocasional carecen de tal connotación, y si bien algunas relaciones podrán ser prolongadas, si carecen de tales características, tampoco alcanzaran a colmar una comunidad de vida.

Definición que incluso se acompasa con la expuesta de antaño por la aludida corporación al explicar que dicha convivencia se forma “*en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (…)”*[[8]](#footnote-8).

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Valorado en conjunto el material probatorio concluye esta Sala que únicamente Dora Inés García Pérez cumplió los requisitos para ser beneficiara de la pensión de sobrevivientes, y por ello, se confirmará la decisión de primer grado, en virtud al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

**De los requisitos acreditados por Silene Urrutia Rentería – 5 años previos a la muerte del causante – convivencia – compañera permanente.**

Silene Urrutia Rentería no acreditó las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues no alcanzó los 5 años requeridos previo a la muerte del obitado, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En efecto, obra en el expediente la declaración de Nelsy Riascos que adujo conocer a la pareja hace 18 años, máxime que laboró con la demandante hace 8 en la empresa G Grajales, y que con ocasión a ello percibió a la dupla como pareja, pues el obitado, que manejaba taxi, la recogía en su lugar de trabajó, además relató que en varias ocasiones departieron en la vivienda que compartían los compañeros; sin embargo, mencionó que no veía al causante desde hace unos 3 años, y por ello, desconoce qué ocurrió con ellos después de tal hito y en ese sentido señaló que no conoce el inicio y causa de la enfermedad de Carlos Ariel, así como tampoco si falleció en su residencia o en un hospital, si fue o no velado, enterrado o cremado, máxime que tampoco fue a las exequias.

Testigo que solo ofrece credibilidad a la Sala para dar cuenta de la convivencia de Silene Urrutia Rentería y Carlos Ariel Guevara Ramírez, pero resulta insuficiente para determinar con certeza que esta perduró hasta el fallecimiento del obitado, pues la declarante carece de conocimiento sobre los últimos 3 años de vida de Carlos Ariel Guevara Ramírez, máxime que el testimonio se encuentra en contradicción con lo expuesto por ella en la declaración extra juicio rendida el 30/01/2018, pues allí aseguró que la pareja sí había convivido hasta el fallecimiento del causante (fl. 112 cd, c. 1).

A su turno, obra la declaración de Luz Marina Ramírez Hoyos, que dijo ser tía del causante y en esa medida relató que aun cuando su sobrino vivía en la misma casa con Silene Urrutia Rentería no convivían como pareja, pues la misma se había roto después de que el obitado la descubriera con otra persona, pero que residía allí porque él pagaba la casa, motivo de la separación que la testigo conocía por los dichos del mismo causante.

Por otro lado, afirmó que Carlos Ariel Guevara Ramírez padeció un cáncer de colón, por ello durante los meses de abril a agosto de 2016 lo cuidó en su residencia, pues con ocasión a dicha enfermedad se le realizó una cirugía en junio y por ello, requería cuidados que no le brindaba Silene Urrutia Rentería pues ya no convivían, sin que durante ese tiempo ella prodigara algún tipo de preocupación o interés pues nunca llamó a preguntar por su estado de salud.

También expuso que después de la recuperación de la cirugía, su sobrino regresó a la vivienda en la que residía Silene Urrutia Rentería, pero únicamente para evitar que ella se apoderara de la casa, que el obitado pagaba. Tiempo durante el cual debía asistir a 3 quimioterapias, de las cuales la testigo lo acompañó a la primera. Respecto a la segunda cita, adujo que Carlos Ariel Guevara Ramírez no tenía con quien asistir y por ello, le insistió que llamara por lo menos a un amigo, sin que su sobrino alcanzara a asistir a la tercera quimioterapia, pues tuvo una recaía que implicó su internación en el hospital durante 6 días, previos a su muerte. Interregno en el que Silene Urrutia Rentería nunca apareció en la clínica, ni llamó para averiguar por su estado de salud, tanto así que ni siquiera asistió a las exequias pues desconocía la muerte de Carlos Ariel Guevara Ramírez, y solo hasta 2 meses después del fallecimiento, ella concurrió a Anserma, Caldas, donde otro sobrino de la declarante le contó sobre la mencionada muerte. Por último, relató que únicamente la testigo, una sobrina y dos hermanos del causante lo cuidaron en el centro hospitalario hasta el día del fallecimiento.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala de la ausencia de convivencia entre la actora y el señor Carlos Ariel Guevara Ramírez hasta el día de su fallecimiento, pues la testigo tuvo conocimiento de los pormenores de la vida del causante durante los últimos dos años previos a su muerte, época en la que el cuidado y atención de Carlos Ariel Guevara Ramírez estuvo a cargo de su tía, sin que Silene Urrutia Rentería aportara los elementos que evidencia una comunidad de vida, como son la mutua comprensión y soporte en los pesos de la vida, aspectos que estuvieron ausentes en los estertores de la vida de Carlos Ariel Guevara pues iterase, el soporte de sus últimos meses de vida lo obtuvo de una tía y no de quien estaba llamada en primer lugar para prodigarlos como era su pretendida compañera permanente de haber sido esta relación de verdad existente.

En ese sentido, que la dupla aun compartiera la misma vivienda en nada comprueba el ánimo de convivencia, pues esta quedó del todo desvirtuada hasta el fallecimiento de Carlos Ariel Guevara Ramírez, cuando Silene Urrutia Rentería omitió la realización de actos que dieran cuenta del afecto entrañable, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual que debía brindarle a su pareja, todo ello con el propósito de demostrar que tenían un proyecto de vida responsable y estable hasta el 07/10/2017, día en que falleció el aludido Carlos Ariel Guevara Ramírez.

Ninguna otra prueba fue allegada al expediente con ese propósito, pues restan declaraciones extrajuicio rendidas por el mismo causante y dos personas más que dieron cuenta de la convivencia pero únicamente para el año 2005 y 1996, respectivamente (fls. 24 y 25 c. 1), es decir, casi más de 2 décadas previas al fallecimiento de Carlos Ariel el 07/10/2017, por lo que fracasa el recurso de apelación elevado en ese sentido y se confirmará la sentencia de primer grado ese punto.

**De los requisitos acreditados por Dora Inés García Pérez – 5 años de convivencia en cualquier tiempo – cónyuge.**

Obra en el expediente el registro civil de matrimonio celebrado entre Carlos Ariel Guevara Ramírez y Dora Inés García Pérez, documento que demuestra que contrajeron nupcias el 07/08/1977, sin que aparezca nota marginal alguna que modificara dicho estado civil con posterioridad (fl. 131 c. 1), por lo que se prueba que el vínculo estuvo vigente hasta la muerte del varón, a su vez que la sociedad conyugal nunca fue disuelta o liquidada entre ambos contrayentes.

En cuanto a **la convivencia,** obra el registro civil de nacimiento de Cristian David Guevara García el 25/10/1982 como hijo de la pareja (fl. 130 c. 1), documento que en conjunto con el registro civil de matrimonio – 1977 – D, en principio permite inferir que la dupla convivió por lo menos desde que se casaron hasta el nacimiento de Cristian David, esto es, durante 5 años y 2 meses, todo ello con ocasión al art. 113 del Código Civil que refiere que el matrimonio tiene como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

En confirmación de la anterior conclusión y para efectos de establecer la separación de hecho de los cónyuges, obra el testimonio de la ya aludida Luz Marina Ramírez Hoyos, que dijo ser tía del causante y en esa medida adujo conocer que la pareja convivió por lo menos hasta el tercer mes de vida del descendiente Cristian David Guevara García – 1983 –; pues estuvo con la pareja residiendo en la ciudad de Medellín, y que con posterioridad a dicha fecha dejó de tener contacto con ellos, pero sabía que se habían separado. Vínculo que se reanudó años después cuando cuidó a su sobrino.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala en la medida que la narración de lo acontecido es coherente y su conocimiento fue directo, pues residió en el mismo lugar que la pareja, máxime que la testigo tenía cercanía con el causante, tanto así que fue ella quien lo acogió en su hogar para cuidarlo durante la catastrófica enfermedad – cáncer – que finalizó con la vida de Carlos Ariel, y por tanto, el relato que hace la testigo de las condiciones particulares de la vida de este con Dora Inés García Pérez ofrecen certeza.

Además, obra la investigación administrativa en la que los sedicentes hermanos del causante dijeron que la pareja se había separado de hecho, aunque seguían vinculados por lazos económicos (fl. 112, cd, c. 1).

Por último, obran dos declaraciones extra juicio rendidas por Nelson Enrique Taborda Maldonado y Diego Alberto González Garcés, ambos residentes en Antioquia, que afirmaron que los cónyuges nunca se separaron e hicieron vida marital hasta el fallecimiento del obitado (fl. 112, cd, c. 1); declaraciones que ninguna credibilidad merecen a esta Colegiatura si en cuenta se tiene que la misma cónyuge aceptó en la investigación administrativa que apenas habían convivido durante 10 años (*ibídem*).

Descripción probatoria más que suficiente para concluir que Dora Inés García Pérez acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por Carlos Ariel Guevara Ramírez, pues basta la existencia del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente y 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

**Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión y monto de la mesada pensional**

Se reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del día siguiente al deceso de Carlos Ariel Guevara Ramírez, esto es, 08/10/2017 (fl. 20 c. 1), de manera vitalicia porque para la época del óbito Dora Inés García Pérez contaba con más de 30 años, en tanto que para el 25/10/1982 tenía 35 años de edad, tal como se desprende del registro civil de nacimiento del hijo en común de la pareja (fl. 130 c. 1).

Frente al monto de la prestación la misma se reconocerá en un salario mínimo, tal como acertadamente lo adujo la juez de primer grado, pues las cotizaciones realizadas al sistema pensional nunca superaron dicho valor (fl. 72 c. 1).

**Retroactivo pensional y número de mesadas**

Para la liquidación del retroactivo deberán tenerse en cuenta 13 mesadas anuales, en tanto la pensión se causó con posterioridad al 31/07/2011, esto es, después del límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al retroactivo pensional el mismo coincide con el concedido en primer grado liquidado desde el 08/10/2017 hasta el 30/06/2019, mes anterior a la sentencia de instancia, que asciende a la suma de $17’903.576, y que actualizado hasta enero de 2020, mes previo a esta sentencia alcanza un total de $24’578.191, por lo que se modificará el numeral séptimo de la decisión en ese sentido, sin que para el caso de ahora pueda predicarse el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de tres años entre la causación del derecho (08/10/2017) y la demanda de ahora 12/07/2018 (fl. 91 c. 1).

Retroactivo pensional del que se autoriza realizar los descuentos por aportes a seguridad social en salud pertinentes.

Finalmente, de cara al recurso de apelación elevado por Colpensiones, el mismo cae al vacío en la medida que aun cuando la vinculada Dora Inés García Pérez en un primer momento había presentado pretensiones condenatorias a su favor (fl. 122 c. 1), con la respectiva sustentación fáctica de dichas pretensiones (fls. 120 a 122 c. 1), para luego desistir de las mismas, aunque insistiendo en su derecho (fl. 137 c. 1), aquello apenas obedeció a un mero formalismo ante la exigencia de la *a quo* para que presentara dichas pretensiones en escrito separado (fl. 135 vto. c. 1); lo que contraría la tesis de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que apunta que basta la petición del reconocimiento del derecho, aún en la contestación de la demanda, para configurarse la intervención *ad excludendum[[9]](#footnote-9).*

De manera tal que, el desistimiento de Dora Inés García Pérez de ninguna manera provino de la ausencia de interés en el reconocimiento de la pensión a su favor, máxime que la juzgadora debía determinar a cuál de las dos participantes en la *litis* correspondía el derecho pensional al estar latente su intención; circunstancia que era conocida por Colpensiones y por ello, no podía excusarse en el mencionado desistimiento para hacer caso omiso al derecho que emanaba de la otra contendiente.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto se modificará el numeral 7º de la decisión apelada y consultada para aumentar el valor del retroactivo pensional y en lo demás se confirmará la decisión de primer grado.

Costas de segundo grado a cargo de Silene Urrutia Rentería y a favor de Colpensiones; último que deberá pagar las costas a favor de Dora Inés García Pérez, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, al fracasar las alzadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 7º de la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Silene Urrutia Rentería** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** trámite al que compareció **Dora Inés García Pérez** como interviniente *ad excludendum,* en el sentido de que el retroactivo pensional liquidado hasta el último día de enero de 2020 asciende a $24’578.191.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Costas de segundo grado a cargo de Silene Urrutia Rentería y a favor de Colpensiones, último que deberá pagar las costas a favor de Dora Inés García Pérez, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Ponente Magistrado

1. Sent. C-1035-2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 29-11-2011, radicado 40055. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 31-10-2001, radicado 16128 y de 13-03-2012, radicado 45038. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 04-11-2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28-10-2009, radicado 34899; 01-12-2009, radicado 34415 y 31-08-2010, radicado 39464. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sent. Cas. Lab. de 08/05/2019, SL1646-2019, que reiteró las providencias de 24/01/2012, rad. 41637, SL7299-2015; SL6519-2017; SL16419-2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. de 15/09/2015, radicado 47173 y 23/11/2016, radicado 46748; reiterada en sentencia de 25/04/2018, radicado 48567 y 06/06/2018, radicado 58206 de la sala de descongestión laboral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sent. Cas. Lab. de 25/04/2018, SL1399-2018, reiterada el 04/07/2018 en sent. SL2653-2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sent. Cas. Lab. de 02/03/1999, rad. 11245 y 14/06/2011, rad. 31605. [↑](#footnote-ref-8)
9. SL18102-2016 del 07/09/2016. [↑](#footnote-ref-9)